

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ARIAS FALLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO: 2019 - 00275

Atendiendo la manifestación hecha por parte de las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto al impedimento en el que consideran se encuentran incurso, esta sede judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del mismo.

Objeto de Decisión

En este sentido, se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por la señora PAOLA ANDREA ARIAS FALLA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley 1843 de 2017, 69 y 93 de la ley 1437 de 2011, y la resolución No. 4152.0.21-006517 del 24 de agosto de 2018.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que va dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

Procedibilidad

Estudiada la demanda, se tiene que la misma deberá ser rechazada por las razones que entrarán a explicarse a continuación:

La accionante señala que las normas que deben ordenársele cumplir a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali son las siguientes:

- Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, que describe el procedimiento a seguir ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, entiéndase, la interposición de una *fotomulta*.
- Artículos 69 y 93 de la ley 1437 de 2011, que regulan la notificación por aviso y enlistan las causales de revocatoria directa, respectivamente, y
- La Resolución No. 4152.0.21-006517 del 24 de agosto de 2018, aportada con el expediente (fl. 14), y por medio del cual se ordena la revocatoria directa de un comparendo de tránsito del 10 de octubre de 2016.

A folios 4 a 6, obra escrito mediante el cual la accionante intenta constituir en renuencia a la entidad demandada, requisito este, indispensable para la

*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

procedencia de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 393 de 1997 que reza que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*.

De igual forma, el artículo 10º de la ley 393 de 1997 indica los requisitos que debe contener la solicitud de acción de cumplimiento:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la **demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas fuera del original)

De la lectura del escrito aportado a esta instancia como prueba de la renuencia -específicamente del acápite de peticiones- se lee que lejos de solicitar el cumplimiento de un deber legal de la entidad contenido en la normativa, lo que se pretendía era que en sede administrativa, se revocaran directamente los comparendos contenidos en los actos administrativos enlistados en la petición (fl. 5), lo que corresponde a un trámite completamente diferente a constituir en renuencia a la entidad pública, *ad portas* de impetrar una acción de cumplimiento.

Quiere decir lo anterior, que lo que se desprende del escrito presentado en sede administrativa, no es más que la intención de revocatoria directa, la que además se confirma si se tiene en cuenta que con esta acción de cumplimiento fue aportado un acto administrativo producto de dicha petición de revocatoria directa (Resolución No. 4152.0.21-006517 del 24 de agosto de 2018) y el cual pretende ser *ordenado en cumplimiento* en el *sub-examine*.

En ese orden de ideas, frente al alcance la norma que contempla el requisito de la renuencia para la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2019¹, citando su propia jurisprudencia ratificó que:

*“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual **“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”***.

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”***.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

¹ Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación 23001-23-33-000-2019-00323-01(ACU)

Se deriva de lo anterior, que no por ser exegético en la aplicación de la norma, sino simplemente perseguir una consonancia que permita el fin último de justicia, la parte interesada no puede en sede judicial sorprender a la entidad pública accionada, con argumentos nuevos no contemplados en el escrito de renuencia, que además debe ser claro, en el sentido de indicar exactamente la obligación legal pendiente por cumplir, pues de contrarios, se considera que la misma no fue debidamente agotada, y por ende, admitir una acción de cumplimiento que no cumpla con ese requisito puede resultar desproporcionado e injusto.

Ahora, para el acto administrativo aportado -Resolución No. 4152.0.21-006517 del 24 de agosto de 2018-, la accionante, de considerar que no se ha cumplido lo allí contenido, cuenta con otros mecanismos judiciales, pero es claro que la acción de cumplimiento no es la vía adecuada para tal fin.

Así las cosas, lo que se indicó como una solicitud de revocatoria directa, ahora se intenta agotar como una acción de cumplimiento, pero la procedencia del uno y del otro son determinadas por circunstancias muy distintas y la ley y la jurisprudencia son claras en establecer que el requisito de la renuencia que debe agotarse para la procedencia de la acción de cumplimiento, debe tener una finalidad y características precisas, en las que la coincidencia de los argumentos elevados tanto en sede administrativa y judicial, es crucial.

En consecuencia, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la renuencia, se dispondrá el efecto jurídico contemplado para tal situación en el artículo 12 de la ley 393 de 1997², esto es, rechazando la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este Circuito para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento, por la señora Paola Andrea Arias Falla, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

TERCERO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes

² En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano